



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00019
<b>Demandante</b>	MARÍA BERNARDA VERGARA ALVAREZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79778dc1900f18e4a4f305b2846bf898cba034024b28d96d276d86fd86ffab69**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:38 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00004
<b>Demandante</b>	EMILIO ANTONIO PATERNINA GAVIRIA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49456da5096eca4eecfef9b2fcfc08c98b9efda2003f4bc5884ea6c956bf5e**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:36 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00326
<b>Accionante</b>	Luz Mary Flórez Hernández
<b>Accionado</b>	Municipio de Cereté

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de abril de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Velez, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la Tarjeta Profesional N° 84.888 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 85 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Mary Flórez Hernández, en contra del municipio de Cereté, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al municipio de Cereté, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO:** Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número teléfono de contacto y correo electrónico de su poderdante. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Velez, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté y portador de la Tarjeta Profesional N° 84.888 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 85 del expediente.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, 23 de septiembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 37 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **be0df8ea60e3af8c1328f9b9eb5f3acbecb4d153b26136c5f45c454891b498c0**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:35 a.m.





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00312
<b>Demandante</b>	Jaime del Cristo Díaz Vergara
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez levantada dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de enero del 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 22 de abril del 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19; y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos,

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda y por tanto, no hay excepciones previas que resolver; y por lo tanto, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 6 al 10 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún -Oficina del F.N.P.S.M.-, para que expida los documentos que reposan bajo el radicado N° 2013-PENS-001162 del 29/01/2013, que corresponden a la petición de reconocimiento de una pensión de jubilación del demandante, especialmente los certificados salariales de los años 2011 y 2012; ya que, a la fecha de presentación de la demanda, no ha obtenido respuesta al oficio con fecha de recibido 5 de junio de 2018, a través del cual solicita a dicha dependencia que le expida los certificados en mención, y que aporta como prueba a folio 9 del expediente.

Ahora bien como quiera que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., lo cual fue ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda visible a folio 14 del expediente, y que coincide con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante pues hace parte de los antecedentes administrativos del acto acusado, el Juzgado ordenará, por Secretaría, requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún -Oficina del F.N.P.S.M.-,

para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución N° 119 de fecha 5 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes al señor Jaime del Cristo Díaz Vergara, identificado con la C.C. N° 15.038.318 expedida en Sahagún, incluyendo los certificados salariales de los años 2011 y 2012, haciéndole saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1 Sin pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada.

**3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó la práctica de pruebas.

**4. PRUEBAS DE OFICIO:** Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visible a folios 6 al 10 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún - Oficina del F.N.P.S.M.-, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia,

los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución N° 119 de fecha 5 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes al señor Jaime del Cristo Díaz Vergara, identificado con la C.C. N° 15.038.318 expedida en Sahagún, incluyendo los certificados salariales de los años 2011 y 2012.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, 23 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.037 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf22d700b616f6ed496b2e523a0772211ce7f924c970ae47f34f9b219a9bf803**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:34 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00293
<b>Accionante</b>	Diana Marcela Madera Caldera
<b>Accionado</b>	E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

### AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reforma de demanda presentada por la apoderada de la señora Diana Marcela Madera Caldera, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el asunto, la apoderada de la parte demandante el día 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>, presentó escrito en la Secretaría de este Despacho en el que manifiesta reformar la demanda en el acápite de pretensiones y pruebas.

En efecto, la apoderada reforma en el acápite *DECLARACIONES Y CONDENAS* los numerales *PRIMERA*, *SEGUNDO* y *SEXTO* en los siguientes términos:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo negativo a la reclamación administrativa radicada ante la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL el día 28 de junio de 2016, para el pago de prestaciones sociales por la relación laboral que inició el día 04 de junio de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2015, el cual fue terminado unilateralmente por la E.S.E, el cual niega el reconocimiento y pago de todos los concepto referidos en la reclamación.*

*SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior y en calidad de restablecimiento del derecho, este despacho declare la existencia de una relación laboral administrativa entre la señora DIANA MARCELA MADERA CALDERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.063.294.404 y la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.*

*(...)*

*SEXTO: Que este juzgado ordene al demandado el reembolso del dinero que por concepto de retención en la fuente le fueron practicadas injustificadamente en el pago de honorarios, así como las sumas en dinero que fueron canceladas por mi cliente por concepto de cotizaciones a Seguridad Social.”*

Igualmente, reformó el acápite de *CONDENAS* respecto a los numerales *PRIMERO*, *TERCERO*, *CUARTO*, *SEXTO* y adicionó el numeral *SÉPTIMO* así:

*“PRIMERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y para efectos del restablecimiento efectivo de los derechos de la señora DIANA MARCELA MADERA CALDERA, se condene con cargo al presupuesto del ente demandado a pagar a favor de mi mandante la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS*

<sup>1</sup> Folios 62 a 72.

(\$18.980.179,00), M.C.L.C., junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando se haga efectivo el pago, representados en los siguientes concepto:

- a) Salarios. La suma de (\$1.900.000)
- b) CESANTÍAS: la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.904.075.00).
- c) INTERESES A LA CESANTÍAS: la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.111.934.00).
- d) PRIMA DE SERVICIOS: la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.308.189.00)
- e) BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS: la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.533.876.00)
- f) PRIMA DE VACACIONES: la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.430.938.00).
- g) VACACIONES. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.430.938.00)
- h) BONIFICACION POR RECREACIÓN: la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$196.651.00)
- i) PRIMA DE NAVIDAD: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUIIENTOS DOCE PESOS (\$3.472.512.00).

(...)

**TERCERO:** Que este juzgado condene con cargo al presupuesto del ente demandado a pagar a favor de mi mandante las sumas correspondientes a la INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES causadas y no pagadas, correspondientes al año de labor del 2014-2015 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000.00), junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando se haga efectivo el pago.

**CUARTO:** Que este juzgado condene con cargo al presupuesto del ente demandado a pagar a favor de mi mandante las sumas correspondientes a la DEVOLUCIÓN DE PAGOS A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIÓN Y ARL pagados por mi mandate en el periodo junio a diciembre del año 2015 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.643.880.00), junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando se haga efectivo el pago.

(...)

**SEXTO:** La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

**SEPTIMO:** Que se condene en costas a la parte demandada incluyendo las agencias en derecho (C. Cons, Sent. C-539, julio 28/99. M.P. Eduardo (Fuentes Muñoz.) y art 188 CCA.”.

Respecto a las pruebas, sustituyó el numera 15 adicionando el Certificado de Existencia y Representación de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.

Ahora bien, respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.



*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”.*

De la anterior norma se puede extraer entre otras cosas, lo siguiente: (i) Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; (ii) que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; (iii) que la reforma podrá referirse a las partes, **las pretensiones**, los hechos o a las **pruebas**; (iv) que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; (v) que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y (vi) que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues, se solicita la reforma de la demanda por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al termino del traslado de la demanda; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre las pretensiones y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma en los términos del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., es decir, por estado y por el término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese la reforma de la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., es decir, por estado y por el término de 15 días.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, 23 de septiembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado** Electrónico N° 37 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **72e4669ea010b9322defc1a8d3f3e19ce6209107408c8e7d9cf75321c3528f3b**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:32 a.m.





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00254
<b>Demandante</b>	Oleoducto Bicentenario de Colombia S. A. S.
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero

### I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez levantada dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de enero del 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 6 de mayo del 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19; y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo, y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos,

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda y por tanto, no hay excepciones previas que resolver; y por lo tanto, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 36 al 107 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 2.1 Sin pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada.

**3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó la práctica de pruebas.

4. **PRUEBAS DE OFICIO:** Por Secretaría, requerir al Municipio de San Antero, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos *i)* en la Resolución N° 1273 de fecha 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público correspondiente al período de octubre de 2017, a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. con NIT 900377365-6, y *ii)* en la Resolución N° 0329 de fecha 12 de marzo de

2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración incoado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. contra la anterior resolución.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta prueba se decreta en razón a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., y que fue ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de marzo de 2019, visible a folio 111 del expediente.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visible a folios 36 al 107 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir al Municipio de San Antero, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos *i)* en la Resolución N° 1273 de fecha 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público correspondiente al período de octubre de 2017, a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. con NIT 900377365-6, y *ii)* en la Resolución N° 0329 de fecha 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se

resuelve un recurso de reconsideración incoado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. contra la anterior resolución.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 23 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.037 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba948f23b714f987a72bfb045ca587d8937fb268ebfcdec802ea17e3c5111efc**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:30 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00236
<b>Demandante</b>	María José Hernández Anaya
<b>Demandado</b>	Municipio de Purísima

### AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado de la señora María José Hernández Anaya, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el asunto, el apoderado de la parte demandante el día 31 de octubre de 2019<sup>1</sup>, presentó escrito en la Secretaría de este Despacho en el que manifiesta reformar la demanda en el acápite de pruebas, adicionando diez (10) pruebas documentales, las cuales enumera del 19 al 28 y de las que constató este Despacho haber sido allegadas en 56 folios.

Ahora bien, respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”.*

De la anterior norma se puede extraer entre otras cosas, lo siguiente: (i) Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; (ii) que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; (iii) que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las **pruebas**, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; (iv) que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; (v) que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y (vi) que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

<sup>1</sup> Folios 278 a 337 del Cuaderno N° 2.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues, se solicita la reforma de la demanda por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al término del traslado de la demanda<sup>2</sup>; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre las pruebas, que en el presente caso son documentales.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma en los términos del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., es decir, por estado y por el término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese la reforma de la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., es decir, por estado y por el término de 15 días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, 23 de septiembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 37 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e6f2087d142ef7d870c62cf2d0b0313744a9f9c3b077d3aed6ca06dc9f604**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:29 a.m.

<sup>2</sup> El término para reformar la demanda vencía el 31 de octubre de 2019.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00227
<b>Demandante</b>	Candelaria Mercedes Ávila Ávila
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que la demanda se tuvo por no contestada dentro del presente proceso, al no haber excepciones previas que resolver, el Despacho dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 22 de abril de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito. (...).”** (Negritas fuera de texto).

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, no hay excepciones previas que resolver, porque la demanda se tuvo por no contestada en el auto que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la citada audiencia para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y no habiendo pruebas que practicar, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 6 al 21 del expediente.

**SEGUNDO:** Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

**TERCERO:** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 23 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 037 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f643b1c5ea4954962e28fe804d6f02a4beb3c395695dbe9b571048c32b004d**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:27 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00195
<b>Demandante</b>	Oleoducto Bicentenario de Colombia S. A. S.
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero

### I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez levantada dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de enero del 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 6 de mayo del 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19; y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo, y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos,

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda y por tanto, no hay excepciones previas que resolver; y por lo tanto, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la reforma a la misma, visibles a folios 35 al 68 y 107 al 142 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 2.1 Sin pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada.

**3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó la práctica de pruebas.

4. **PRUEBAS DE OFICIO:** Por Secretaría, requerir al Municipio de San Antero, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos *i)* en la Resolución N° 0592 de fecha 2 de mayo de 2017, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público correspondiente al período de mayo de 2017, a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. con NIT 900377365-6, y *ii)* en la Resolución N° 0298 de fecha 5 de marzo de

2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración incoado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. contra la anterior resolución.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta prueba se decreta en razón a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., y que fue ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de marzo de 2019, visible a folios 145 y 146 del expediente.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y la reforma a la misma, visibles a folios 35 al 68 y 107 al 142 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir al Municipio de San Antero, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos *i)* en la Resolución N° 0592 de fecha 2 de mayo de 2017, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público correspondiente al período de mayo de 2017, a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. con NIT 900377365-6, y *ii)* en la Resolución N° 0298 de fecha 5 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve

un recurso de reconsideración incoado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.,  
contra la anterior resolución.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del  
recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo  
[adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**  
Montería, 23 de septiembre de 2020 el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No.037 el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c45c28a1c4738070897d68f0941b20a8729672ef923576b0fec171a5a1c333bb**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:25 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00132
<b>Demandante</b>	Oleoducto Bicentenario de Colombia S. A. S.
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero

### I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez levantada dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de enero del 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 6 de mayo del 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19; y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo, y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda y por tanto, no hay excepciones previas que resolver; y por lo tanto, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, la reforma a la misma y la corrección, visibles a folios 33 al 61, 97 al 127 y 168 al 198 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 2.1 Sin pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada.

**3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó la práctica de pruebas.

4. **PRUEBAS DE OFICIO:** Por Secretaría, requerir al Municipio de San Antero, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos i) en la Resolución N° 0121 de fecha 1° de febrero de 2017, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público correspondiente al período de febrero de 2017, a Oleoducto Bicentenario de Colombia

S.A.S. con NIT 900377365-6, y *ii*) en la Resolución N° 01571 de fecha 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración incoado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. contra la anterior resolución.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta prueba se decreta en razón a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., y que fue ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de octubre de 2018, visible a folio 201 del expediente.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa que el señor Lormandy Martínez Durán, identificado con la C.C. N° 15.615.529 expedida en San Antero, actuando en calidad de Alcalde Municipal de San Antero, confiere poder<sup>2</sup> al abogado Juan Guillermo Burgos Tordecilla, identificado con la C.C. N° 78.756.724 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 102.481 del C. S. de la J., para que ejerza la representación del ente territorial, el cual cumple con las previsiones de ley, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Folio 216.

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, la reforma a la misma y la corrección, visibles a folios 33 al 61, 97 al 127 y 168 al 198 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir al Municipio de San Antero, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos i) en la Resolución N° 0121 de fecha 1° de febrero de 2017, suscrita por el señor David Pacheco Guerrero, Técnico, Código 407, nivel 4 grado 7 de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Antero, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público correspondiente al período de febrero de 2017, a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. con NIT 900377365-6, y ii) en la Resolución N° 01571 de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrita por la señora Yasneris Padilla Morales, Secretaria de Hacienda Municipal de San Antero, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración incoado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Guillermo Burgos Tordecilla, identificado con la C.C. N° 78.756.724 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 102.481 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de San Antero, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, 23 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.037 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebf4628d200c718d28585e7fe8427a75e5f55f32e0e8d9808c1b0a91cf4ee85e**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:24 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00021
<b>Demandante</b>	Oleoducto Bicentenario de Colombia S. A. S.
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero

### I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez levantada dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de enero del 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 6 de mayo del 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19; y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo, y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos,

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que, en el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda y por tanto, no hay excepciones previas que resolver; y por lo tanto, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la corrección, visibles a folios 40 al 106 y 149 al 214 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 2.1 Sin pruebas que practicar, porque la demanda se tuvo por no contestada.

**3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó la práctica de pruebas.

4. **PRUEBAS DE OFICIO:** Por Secretaría, requerir al Municipio de San Antero, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos *i)* en la Resolución N° IAP-124-SA-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público correspondiente al período de febrero de 2016, a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. con NIT 900377365-6, *ii)* en la Resolución N° IAP-279-SA-2016, de fecha 3 de marzo de 2016, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de

alumbrado público correspondiente al período de marzo de 2016, a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. con NIT 900377365-6, y *iii*) en la Resolución N° 0800 notificada el 11 de agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración incoado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. contra las resoluciones anteriores.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta prueba se decreta en razón a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., y que fue ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2018, visible a folio 217 del expediente.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa que el señor Lormandy Martínez Durán, identificado con la C.C. N° 15.615.529 expedida en San Antero, actuando en calidad de Alcalde Municipal de San Antero, confiere poder<sup>2</sup> al abogado Juan Guillermo Burgos Tordecilla, identificado con la C.C. N° 78.756.724 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 102.481 del C. S. de la J., para que ejerza la representación del ente territorial, el cual cumple con las previsiones de ley, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

<sup>2</sup> Folio 231.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la corrección, visibles a folios 40 al 106 y 149 al 214 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir al Municipio de San Antero, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos *i)* en la Resolución N° IAP-124-SA-2016 de fecha 3 de febrero de 2016, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público correspondiente al período de febrero de 2016, a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. con NIT 900377365-6, *ii)* en la Resolución N° IAP-279-SA-2016, de fecha 3 de marzo de 2016, por medio de la cual se liquida oficialmente el tributo de alumbrado público correspondiente al período de marzo de 2016, a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. con NIT 900377365-6, y *iii)* en la Resolución N° 0800 notificada el 11 de agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración incoado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. contra las resoluciones anteriores.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Guillermo Burgos Tordecilla, identificado con la C.C. N° 78.756.724 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 102.481 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de San Antero, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, 23 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.037 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3d710080b112c6cfe9d87974a202bb48e793f9ed3f69977be0b5f1ff593ad5c6**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:22 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Acción</b>	Cumplimiento
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00078
<b>Accionante</b>	José de Los Santos Orozco Tapia
<b>Accionado</b>	Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

### AUTO ADMISORIO

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor José de Los Santos Orozco Tapia, quien actúa en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

### I. CONSIDERACIONES

La presente acción de cumplimiento fue radicada en la Oficina Judicial de este Circuito y una vez efectuado el reparto le correspondió a este Despacho conocer de la misma.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos de la Ley 393 de 1997, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la acción de cumplimiento presentada por el señor José de Los Santos Orozco Tapia, quien actúa en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

**SEGUNDO.** Notifíquese del auto admisorio de la demanda a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, a través del señor Secretario Julio Eliecer Lora Hernández o quien haga sus veces, a efectos de que ejerza su derecho de defensa. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

**TERCERO.** Notificar el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**CUARTO.** Infórmele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho

a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

**QUINTO.** Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

**SEXTO.** Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, 23 de septiembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 37 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee31f5ff76788e2006e189d142a7d42a2e1a8cdb79b7c319307756c8f887af00**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:20 a.m.





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Acción</b>	Cumplimiento
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00220
<b>Accionante</b>	Frank Eduardo Puche Gavalo
<b>Accionado</b>	Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

### AUTO ADMISORIO

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Frank Eduardo Puche Gavalo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

### I. CONSIDERACIONES

La presente acción de cumplimiento fue radicada en la Oficina Judicial de este Circuito y una vez efectuado el reparto le correspondió a este Despacho conocer de la misma el 11 de septiembre de 2020.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos de la Ley 393 de 1997, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la acción de cumplimiento presentada por el señor Frank Eduardo Puche Gavalo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

**SEGUNDO.** Notifíquese del auto admisorio de la demanda a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, a través del señor Secretario Julio Eliecer Lora Hernández o quien haga sus veces, a efectos de que ejerza su derecho de defensa. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

**TERCERO.** Notificar el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**CUARTO.** Infórmele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho

a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

**QUINTO.** Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

**SEXTO.** Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, 23 de septiembre de 2020,  
el Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico N° 37 el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/  
juzgado-04-administrativo-mixto-de-  
monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd2b18465c966243eb3b9adeb9f90debbccf0a4e9007afe7dd999c75  
7a5165e**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:19 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00462
<b>Demandante</b>	YENIFER LÓPEZ PÉREZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7032892307b23f188dcce2e824c165a7265b0e46c105d6df267b0df077249656**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:17 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00410
<b>Demandante</b>	UBALDO BUELVAS ESCALANTE.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-DEPTO DE CÓRDOBA-C.N.S.C.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b55e39a19ddd929d2f9c1c3177184fc0fd40f1f504a5a31afc9e815b4e8051c**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:16 a.m.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00404
<b>Demandante</b>	ENDERSON LUÍS GUZMÁN MORA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-C.N.S.C.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**debecd335fac6d00e38fd3873bb1b18304ed302522cbe734de6dd17ac7b2eaf9**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:15 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00403
<b>Demandante</b>	LUCILA EDITH AGUIRRE ESQUIVEL.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-DEPTO DE CÓRDOBA-FIDUPREVISORA.

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**848af5844371736b7c5be4ea7782d3cf37a70ffcb290a195fa4e06f5094b0d58**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:13 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00344
<b>Demandante</b>	ALVARO AUGUSTO RODRÍGUEZ RHENALS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560b46ed603e093e4f9fa349f77f909c18d8a1fa6de40d6ab4a6b39009ad40ea**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:12 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00224
<b>Demandante</b>	BERENICE DEL CARMEN QUINTERO ALEANZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-C.N.S.C.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882eadccd6770f8d6d37bde1e1ec52999c1db45d7471bb6ad732162b404c0078**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:11 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00169
<b>Accionante</b>	Sandy Sarif Nassif Puche
<b>Accionado</b>	E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador

### AUTO CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 6 de julio de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previas los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que “(...) no se aportó constancia de haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial (...)”.

Así mismo, se incumplió con el numeral 1° y 4° del artículo 166 ibídem, que señalan que con la demanda se deben anexar copia del acto acusado con constancia de su notificación y la prueba de la existencia y representación de las entidades públicas que intervengan en el proceso, respectivamente.

Igualmente se inadmitió porque el poder otorgado a la profesional del derecho no tenía nota de presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, ni señalaba el restablecimiento del derecho pretendido.

El día 10 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, argumentando frente a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial que en este caso no es procedente tal requisito por tratarse de derechos de carácter laboral ciertos, irrenunciables, adquiridos, consolidados e indiscutibles por una relación laboral, no importando la naturaleza de la misma.

Al respecto pone de presente la sentencia del Consejo de Estado del 1° de febrero de 2018, Radicado N° 250002325000201201393, donde se puede leer el siguiente aparte: “(...) conforme lo expuesto es claro que en materia contenciosa administrativa laboral el principio de

*irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Frente a la exigencia de aportar los documentos de existencia y representación legal de la entidad demandada, sostiene que si bien no se incorporaron, estos pueden allegarse con posterioridad, que para este caso sería la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., como quiera que con ello no se está afectando el derecho sustancial reclamado.

Finalmente indica que es innecesario requerir para que se aporte el número de teléfono de contacto y correo electrónico de la demandante, pues la información pretendida se encuentra incorporada en la demanda en el acápite de notificaciones y en las hojas membreteadas, por lo que se debe reponer esa causal.

### **CONSIDERACIONES**

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la primera manifestación esbozada por la recurrente, considera el Despacho que le asiste razón, pues el Consejo de estado ya ha señalado en varias oportunidades que en asuntos laborales no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial, como bien lo señaló la apoderada de la parte demandante y no solo en el aparte de la sentencia que trajo a colación, sino también en la sentencia del 12 de abril de 2018, Rad. N° 110010325000201300831 (1699-2013), donde se indicó:

*“«[...] Para la sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles. La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutibles por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz [...]»”.*

Respecto al segundo reproche, que tiene que ver con el hecho de no haber aportado el acuerdo de creación de la E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador ni el certificado de quien es su representante legal, el Despacho acogerá los argumentos plasmados en el recurso, pues como bien se afirma, esta documentación se puede allegar en etapa procesal posterior, aunado al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el tercer reproche formulado por la abogada, el Despacho le aclara que no se señaló como causal de inadmisión el que no aportara el número de teléfono de contacto de la demandante, lo que se hizo simplemente fue solicitarle que facilitara



esa información, pues para el Despacho es importante contar con ella por si en algún momento procesal no es posible contactarse con el profesional del derecho que representa los intereses de quien demanda. Por lo tanto, se le requiere nuevamente para que suministre esa información, que contrario a lo afirmado no reposa en ninguna parte de la demanda.

En vista de lo anterior, el Despacho repondrá el auto inadmisorio del 6 de julio de 2020, pero solo frente a los puntos objeto de reproche señalados por la abogada, es decir, respecto a aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar y el acuerdo de creación y certificado de representación legal de la E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, pero solo frente a los puntos que fueron objeto de recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, 23 de septiembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 37 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fbd8c4f58d5ec942487668d6f8c9c4127b0d4446ccb36e90421b982e8841be**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:09 a.m.

